



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO- SENCE.
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**

REF.: Aplica multas al Organismo Técnico de Capacitación "Mahiros Capacita Limitada", R.U.T. N°76.171.703-0, en el marco de la fiscalización al Programa Más Capaz, Cuarto Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular, año 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1878 /

TEMUCO, 02 NOV. 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación **"MAHIROS CAPACITA LIMITADA"**, R.U.T. N°76.171.703-0, representado legalmente por don Luis Alberto Rebolledo Rosner, C. I. N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Vicente Pérez Rosales N°1646, comuna de Valdivia, región de Los Ríos, mediante Resolución Exenta N°3529, de fecha 24 de agosto de 2015, de este Servicio Nacional, resultó seleccionado en el marco del Programa Más Capaz, Cuarto Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular, año 2015, y, en virtud de Resolución Exenta N°1838, de fecha 16 de septiembre de 2015, de esta Dirección Regional, ejecutó, en el marco del Programa antes señalado, el curso **"Pintor de Obras de Edificación"**, código MCR-15-04-09-0172-1, con fecha de inicio el 28 de junio de 2016 y con fecha de término el 20 de septiembre de 2016, de lunes a viernes, de 09:00 hrs. a 14:00 hrs., en la comuna de Pitrufulquén, región de La Araucanía.

2.-Que, con fecha 09 de agosto de 2016, el Fiscalizador don Franco Vera González efectuó fiscalización al curso, antes singularizado, observando los siguientes hechos irregulares:

- a) Al momento de la fiscalización y siendo las 13:15 horas el cronograma de actividades se encuentra incompleto, el último registro es del 28 de julio de 2016;
- b) Al momento de la fiscalización se constata que los siguientes materiales no han sido entregados: casco, zapatos de seguridad, guantes, antiparras, protector auditivo, huincha, espátula, lienza, raspador de muro, botas de goma, lo anterior de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo Operativo N°47644;
- c) Alumnas indican que en baños no hay jabón, confort y toalla nova para el secado de manos;
- d) Alumnas indican que el servicio de coffee break entregado no es de buena calidad para las 19 personas que asisten regularmente, siendo la higiene y cantidad un punto crítico; y

- e) Alumna Victoria Epul Molina, con hija de 3 años, indica haber solicitado excepcionalidad al OTEC para obtención de subsidio de cuidado infantil, hace tres semanas aproximadamente, sin respuesta concreta a la fecha.

3.-Que, mediante Oficio Ordinario (D.R.09) N°1683, de fecha 10 de agosto de 2016, el Organismo Técnico de Capacitación fue requerido para efectos de presentar sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fecha 02 de septiembre de 2016, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, en el cual, en lo pertinente, señala lo siguiente: respecto del hecho irregular consignado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, expone que: **"...se realizan reuniones sistemáticas con los relatores contratados a fin de instruirlos en cada uno de los procedimientos a llevar a cabo en la ejecución de relatorías en los cursos. Adicionalmente junto al contrato se le entrega un Reglamento del Relator donde se enuncian los derechos y deberes asociados a su función. Es así como se insiste permanentemente respecto a su obligación de mantener actualizados los registros de actividades de capacitación, situación que adicionalmente es reforzada a través de la revisión diaria que realizan nuestros ejecutivos académicos, sin embargo, eventualmente y por situaciones cotidianas ello es postergado. En este caso, posterior a la fiscalización, se efectuó por parte del Sr. Cristian Henzi la actualización del registro de actividades correspondiente (se adjunta fotografías)."**; En lo concerniente al hecho irregular consignado en la letra b) del referido considerando, expresa que: **"...la adquisición de materiales se realizó con antelación, tal como dan cuenta las facturas de compra, sin embargo y dado los volúmenes de compra asociados a los 14 cursos que Mahiros Capacita tiene en ejecución, la falta de stock y el traslado de los mismos sufrió retrasos. Ello, tal como se señaló, principalmente asociado a espera de la llegada de materiales por parte de nuestros proveedores. En este marco los materiales identificados como faltantes, se entregaron al día siguiente de la supervisión y antes de que fuéramos notificados de ella, lo que consta en acta de entrega adjunta..."**; En relación al hecho irregular consignado en la letra c) del considerando antes dicho, señala que: **"...en cada uno de los locales de ejecución de cursos que Mahiros Capacita Ltda. posee, se ha contratado personal para la realización del servicio de coffee break, siendo ellos los encargados de velar por la correcta higiene y abastecimiento de los mismos. Semanalmente a dichos encargados, se les entrega un stock de los insumos de coffee y aseo necesarios. En este marco señalar que a petición de las propias alumnas los materiales son guardados bajo llave y se van colocando acorde a necesidad, para ello las alumnas sólo deben comunicar a la encargada que requiere algún insumo y éste es entregado de inmediato."**; En lo referente al hecho irregular consignado en la letra d) del considerando antes señalado, expresa que: **"...Mahiros Capacita entrega servicio de coffee break en todos los cursos en ejecución, éste considera café y/o té, 1 sandwich por persona (que varía entre queso, cecina, huevos u otros) y galletas, el cual es servido puntualmente por personal contratado para la realización del servicio. De acuerdo a la información recabada, la queja respecto a la higiene, se suscita por un incidente aislado en el cual un pan salió con un pelo, pero éste estaba incorporado en la masa (venía así de la panadería) por lo cual se cambió de proveedor."**; Finalmente, respecto del hecho irregular consignado en la letra e) del considerando segundo de la presente resolución, expone que: **"...al incorporarse la Sra. María Epul Molina al curso, frente a la consulta si requería cuidado infantil, señala no requerirlo dado que su pequeña asistía al jardín, de allí que no se tramitó la excepcionalidad en forma inmediata. Con posterioridad, habría hecho la solicitud a la ejecutiva académica a cargo del curso, situación que no fue comunicada por esta, por lo cual no existe registro de dicha petición en la OTEC, dado que la funcionaria fue desvinculada con fecha 30 de julio. Posterior a la fiscalización y conociendo los antecedentes, se efectúa solicitud de excepcionalidad a través de la elaboración del Anexo de Acuerdo Operativo correspondiente, el cual es rechazado, por encontrarse fuera de plazo. En este marco, y entendiendo que el cuidado de la pequeña dificulta la asistencia de la usuaria al curso, se determinó apoyar a la usuaria económicamente, en forma directa y sin cargos al Sence."**

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, la declaración del Relator del Curso don Cristian Henzi Cubillos, C. I. N° [REDACTED], han desvirtuado el cargo consignado en la letra c) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto, en dicho documento el relator indica que los referidos insumos de limpieza estaban a disposición de los participantes en cualquier momento que lo requirieran, y por otro lado, no se acompañaron declaraciones de los participantes que dieran cuenta de la falta de los referidos insumos. A su vez, se desestima el cargo consignado en la letra d) del referido considerando, por cuanto dicho servicio no es exigido por el marco regulatorio del programa, por lo tanto, las falencias de que éste pueda adolecer no constituyen una infracción al marco normativo del Programa. Además, se desestima el cargo consignado en la letra e) del considerando antes señalado, por cuanto, no se han acompañado antecedentes que acrediten que la participante solicitó el beneficio de cuidado infantil en la oportunidad establecida para ello, esto es, al momento de su inscripción al curso, tal como lo exige la letra b) "Cuidado Infantil", del Sub título B.3. "Componente Subsidios y Aportes", del Título B. "Componentes del Programa", de las "Normas y Procedimientos para la Ejecución Modalidad Línea Regular, del Programa Más Capaz, año 2015", aprobadas por Resolución Exenta N°381, de fecha 22 de enero de 2015, de este Servicio Nacional.

6.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Acta de Fiscalización, de fecha 09 de agosto de 2016, el Informe Inspectivo Regional Folio N°263, de fecha 06 de septiembre de 2016, las fotografías del Registro de Materias del Libro de Clases del Curso y el Acuerdo Operativo del Curso N°47644, no han tenido mérito para desvirtuar la irregularidades consignadas en las letras a) y b) del considerando segundo de la presente resolución. A mayor abundamiento, no han desvirtuado el cargo consignado en la letra a) del considerando antes dicho, por cuanto, por una parte, se encuentra acreditada la irregularidad al ser constatada en terreno por el fiscalizador, dejando constancia de ella en el Acta de Fiscalización antes señalada y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo antes indicado, y por las fotografías del Registro de Materias del Libro de Clases del Curso, tomadas el día de la fiscalización, en el cual se observó que estaban registrados los contenidos tratados sólo hasta el día 28 de julio de 2016, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Capacitador se desprende un reconocimiento de la irregularidad. Asimismo, los descargos no han desvirtuado el cargo consignado en la letra b) del referido considerando, por cuanto, por una parte, se encuentra acreditado el hecho irregular al ser constatado en terreno por el fiscalizador, dejando constancia de ello en el Acta de Fiscalización antes señalada y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo antes indicado, materiales que, según lo establecido en el Acuerdo Operativo del Curso N°47644, debían estar a disposición de los participantes en la tercera semana de ejecución del curso, es decir, con antelación a la fiscalización, y, por otra parte, el Organismo Capacitador reconoce la irregularidad al señalar que *"...los materiales identificados como faltantes, se entregaron al día siguiente de la supervisión..."*, lo cual se evidencia con el Acta de Entrega de Materiales acompañada por dicho Organismo, en la cual se consigna como fecha de entrega el día 10 de agosto.

7.-Que, los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Acta de Fiscalización, de fecha 09 de agosto de 2016, el Informe Inspectivo Regional Folio N°263, de fecha 06 de septiembre de 2016, las fotografías del Registro de Materias del Libro de Clases del Curso y el Acuerdo Operativo del Curso N°47644, han acreditado, en los términos expuestos en el considerando anterior, los hechos irregulares consignados en las letras a) y b) del considerando segundo de la presente resolución.

8.-Que, el párrafo primero, del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Cuarto Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°3023, de fecha 07 de julio de 2015, de este Servicio Nacional, dispone que el SENCE fiscalizará el cumplimiento de las diversas fases del Programa Más Capaz, con el objeto que se realice acorde con lo estipulado en las presentes bases, en los convenios que contienen las condiciones generales de ejecución,

en las propuestas presentadas y seleccionadas, en los acuerdos operativos, como asimismo en cualquier documento o instrucción que regule la ejecución del Programa Más Capaz.

9.-Que, el párrafo sexto del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Cuarto Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°3023, de fecha 07 de julio de 2015, de este Servicio Nacional, dispone que los ejecutores que tengan la calidad de OTEC quedarán sujetos, en ausencia de disposición expresa en las referidas bases, a las normas establecidas en el Título III "de las infracciones y sanciones" de la Ley N°19.518, y al Título V "de las infracciones, su fiscalización y las sanciones" del D. S. N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10.-Que, el hecho irregular consignado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no llevaba al día el registro de materias del curso, conducta sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 N°5 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que, de acuerdo a la normativa antes citada, es susceptible de multa que puede fluctuar entre 3 y 15 UTM.

11.-Que, el hecho irregular consignado en la letra b) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no dio cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo del Curso, conducta sancionada como infracción menos grave, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del número 10.1.2. "Infracciones Menos Graves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Cuarto Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°3023, de fecha 07 de julio de 2015, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a la normativa antes citada, es susceptible de multa que puede fluctuar entre 16 y 30 UTM.

12.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación registre infracciones con anterioridad configura la agravante establecida en el artículo 77 N°2 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, la reprochable conducta anterior.

13.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°263, de fecha 06 de septiembre de 2016, contiene los antecedentes de hecho que han servido de base a la presente resolución.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.798 de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, asignación 15-24-01-007 que tuvo por objeto financiar el Programa Más Capaz, los artículos 75 y siguientes de la Ley N°19.518, los artículos 15, 72, 75 N°5, 77 N°2 y 79 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D.S. N°98, de 1997, el D.S. N°101, de 2014, que establece el marco normativo del Programa Más Capaz, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta N°381, de 22 de enero de 2015, que aprobó Normas y Procedimientos para la ejecución modalidad Línea Regular del Programa Más Capaz Año 2015, la Resolución Exenta N°3023, de fecha 07 de julio de 2015, que aprobó Bases del Cuarto Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz Año 2015, la Resolución Exenta N°3529, de fecha 24 de agosto de 2015, que Seleccionó a Organismo Ejecutores que indica y sus Propuestas de Planes Formativos presentadas en el marco del Programa Más Capaz, Cuarto Concurso Línea Regular 2015, la Resolución Exenta N°560, de 30 de enero de 2015, que delegó facultades que indica en los Directores Regionales o sus subrogantes o en los funcionarios a contrata con facultades directivas, según corresponda, en el marco del Programa Más Capaz, todas de este Servicio Nacional, la Resolución Exenta N°1838, de fecha 16 de septiembre de 2015, de esta Dirección Regional, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, Cuarto Concurso, Modalidad Cerrada, Línea

Regular, año 2015, suscrito entre el SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación, la Resolución N°1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.-Aplicase, al Organismo Técnico de Capacitación **"MAHIROS CAPACITA LIMITADA", R.U.T. N°79.860.950-5**, habida consideración de la agravante existente, las siguientes multas:

- a) **Multa equivalente a 9 UTM**, por no llevar al día el registro de materias del curso, conducta sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 N°5 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y
- b) **Multa equivalente a 22 UTM**, por no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo del Curso, conducta sancionada como infracción menos grave, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del número 10.1.2. "Infracciones Menos Graves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Cuarto Concurso Línea Regular, del Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°3023, de fecha 07 de julio de 2015, de este Servicio Nacional.

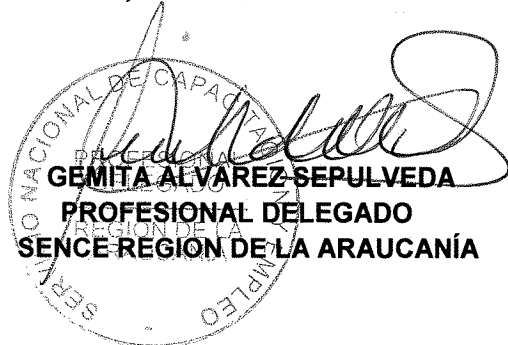
2.-La entidad sancionada deberá pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N° [REDACTED], correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso que el ejecutor no pague las multas, dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos, hasta la acreditación del pago de la multa, cuando corresponda o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento en lo pertinente, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.-Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j), del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


GEMITA ALVAREZ SEPULVEDA
PROFESIONAL DELEGADO
SENCE REGION DE LA ARAUCANÍA

GAS/evr/jlm

Distribución:

- Representante legal del OTEC
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Fiscalización Región de La Araucanía
- Unidad del Programa Más Capaz Región de La Araucanía